



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE
(19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00290-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ALFREDO ACERO GIRALDO.

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de ilegalidad deprecada en contra del proveído adiado 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en este juicio.

CONSIDERACIONES

La parte demandante se mostró inconforme con la citada determinación, por lo que aboga por ello que se declare la ilegalidad, en razón a que:

“En auto de fecha 17 de marzo de 2021, el despacho consideró que la notificación realizada al demandado no correspondía a las exigencias del decreto 806 del 2000, por lo cual, según el criterio del despacho correspondía rehacer la notificación.

En este momento estamos realizando dicho trámite de notificación, pero el despacho antes de concretarla profirió el auto de seguir adelante la ejecución, situación por la cual solicitamos que deje sin efectos dicha providencia, con el objeto de evitar que se configuren nulidades procesales que pueden presentarse posteriormente...”

Bajo tal marco, corresponde tener en cuenta que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, expresa: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que con el memorial calendado 09 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la institución financiera ejecutante, informó haber agotado el trámite de notificación personal del demandado ALFREDO ACERO GIRALDO, a la dirección electrónica alfredo_acero@hotmail.com, del cual es titular el citado ejecutado con fecha 05 de octubre de 2020, suministrado por la parte ejecutante en el libelo de la demanda. A su vez, acompañó certificación adiada 05 de octubre de 2020 en la que reza: “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: alfredo_acero@hotmail.com”, en la cual consta el acuse de recibo del mensaje de datos, tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:

mavalnot@gecaritda.com.co

De: postmaster@outlook.com
Enviado el: lunes, 5 de octubre de 2020 12:17 p. m.
Para: mavalnot@gecaritda.com.co
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA, ITAÚ CORPBANCA CONTRA ALFREDO ACERO GIRALDO - RAD: 2019-00290
Datos adjuntos: details.txt: Datos adjuntos sin título 00455.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alfredo_acero@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA, ITAÚ CORPBANCA CONTRA ALFREDO ACERO GIRALDO - RAD: 2019-00290



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

mavalnot@gecarltda.com.co

De: mavalnot@gecarltda.com.co
Enviado el: lunes, 5 de octubre de 2020 12:15 p. m.
Para: 'alfredo_acero@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA, ITAÚ CORPBANCA CONTRA ALFREDO ACERO GIRALDO
- RAD: 2019-00290
Datos adjuntos: Notificación electronica ALFREDO ACERO GIRALDO.pdf; FORMATO DE VINCULACION_72285225 (1).pdf; 14112019 MANDAMIENTO EJECUTIVO - ITAÚ VS ALFREDO ACERO GIRALDO.pdf; DEMANDA - ITAÚ VS ALFREDO ACERO GIRALDO.pdf

En tal sentido, no se advierte que se haya incurrido en ninguna irregularidad al realizar los trámites de notificación.

De otro lado, se le pone de presente a la parte demandante, que no se encuentra legitimada por activa para alegar irregularidades en la notificación del extremo demandado, como quiera que conforme al inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “... Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...**” (texto en negrilla por fuera del texto), lo cual se encuentra en concordancia al inciso 3º del artículo 135 del C. G. del P., el cual expresa: “ La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...”, aspecto que no se presente en este caso, puesto que la supuesta anomalía no se encuentra siendo planteada por la parte afectada.

Colofón de todo ello, es que la ilegalidad suplicada no encuentra visos de prosperidad, porque ninguna situación de ese linaje en el expediente emerge, a contrario sensu el auto tachado de contrario al derecho, se encumbra respetuoso de las preceptivas legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: Denegar la solicitud de ilegalidad del auto adiado 13 de septiembre de 2021, el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en este juicio. por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

